

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 349.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de los sugetos en cuyo poder se encuentren las alhajas que se expresan á continuacion, las cuales han sido robadas en la iglesia de la villa de Astudillo en la noche del 7 del actual, y caso de ser habidos remitirlos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Frechilla, que los reclama, asi como tambien los efectos que se les ocupen.

Burgos 9 de Junio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

### Alhajas robadas.

Un copon grande, de plata lisa, su peso 58 onzas y media.—Una caja de plata con una cruz en la cubierta, su peso 3 onzas.—Una ampolla de plata con cadena de lo mismo, su peso 4 onzas.—Una concha de plata, su peso 3 onzas.—Dos crismeras con su caño que sirve de mango, todo de plata, que pesa 8 onzas.—Una corona de plata sobredorada.—Tres rayos de plata, una diadema y cuatro rayos de plata.—Tres remates de plata de una cruz.—Una corona de la Virgen y otra del Niño, ambas de metal blanco.—Un rosario encarnado con una crucecita de plata.—Un rosario de plata de la Virgen.—Un espejo pequeño con cerquillo de plata.—Una lámpara grande y dos mas pequeñas, todas de metal blanco.—Los galones de hilo de oro del manto de la Virgen.

### Circular núm. 350.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Luis del Rio, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se fugó de la casa de Benigno Martinez, vecino del pueblo de Bañuelos del Rudron, en donde se hallaba en clase de detenido por desacato á la autoridad, remitiéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Burgos 10 de Junio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

### Señas de Luis del Rio.

Edad 27 años, estatura un metro 570 milímetros, ojos negros, pelo id. un poco rizado, nariz un poco chata, color bueno; viste boina azul, chaqueta, chaleco y pantalon de sayal, anguarina de id., calza borceguies blancos, estos y la ropa en buen uso.

### Circular núm. 351.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Moral Peralta, vecino del pueblo de Monterrubio en esta provincia, que en el sorteo del presente año sacó el número 1.º, y que en primeros de Abril salió de casa de su amo D. Mateo Moreno vecino de Jerez de los Caballeros con ganado lanar en direccion á Madrid, encargo á los Sres. Alcaldes en cuyo distrito se encuentre le requieran á fin de que ántes del dia 22 del actual se presente ante el Alcalde de dicho pueblo, para estar dispuesto el dia que deban ser entregados los quintos en la Capital, pues de lo contrario se declarará por prófugo.

Burgos 10 de Junio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

## FOMENTO.

### Negociado 1.º—Minas.

Debiendo verificarse la demarcacion de las minas que á continuacion se expresan, desde el dia 20 al 28 del actual, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Junio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

Dias.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registadores.
Del 20 al 28.	Demarcacion.	La Josefa. La Bismark. La Sorpresa. La Salvadora.	Rioavado. Ezquerria. Valmala. Brieva de Juaros.	D. Saturnino Gomez Cisneros. D. Facundo Gomez Cisneros. D. Pedro Barriocanal. D. Hermenegildo Cañtero.

Burgos 8 de Junio de 1870.—El Ingeniero Gele, Pedro Sampayo.

6.º DISTRITO MINERO.

PROVINCIA DE BURGOS.

## SECCION DE FOMENTO.

### MONTES.

Segun me manifiesta el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, no puede proponer ninguna clase de aprovechamientos del monte número 91 del catá-

logo de los exceptuados de la desamortizacion denominado El Monte, perteneciente al pueblo de Aguas Cándidas, por ignorar sus linderos. En tal virtud, y de conformidad con lo propuesto por el citado Ingeniero, he acordado con fecha 9 del corriente declarar el citado Monte en estado de deslinde, segun lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, á fin de que, tanto el Ayuntamiento de dicho pueblo, como los dueños de los montes sitios en el referido término municipal, presenten dentro de 20 dias en este Gobierno de provincia los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la estension y circunstancias de sus predios respectivos, de cuyos documentos se les dará recibo, anunciándose despues oportunamente cuando haya de tener lugar el deslinde correspondiente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de Junio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JUAN RÓZPIDE.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con arreglo á lo dispuesto en la preveccion 4.ª de la circular para el pago de intereses de Bonos del Tesoro, los tenedores de cupones acudirán á la Intervencion de esta oficina, donde se les facilitarán las facturas indispensables para su presentacion en la misma.

Burgos 1.º de Junio de 1870.—Crispulo Collantes.



id.	4	Cilleruelo de Abajo.	5	Cuevas de S. Clemente.	5	Sta. Gadea del Cid.	2	id.	2	id.	8
id.	2	id.	2	Villalmanzo.	20	Pancorbo.	3	id.	8	id.	3
id.	6	Fontioso.	7	id.	2	Ameyugo.	7	id.	7	Arauzo de Salce.	9
id.	7	Cilleruelo de Abajo.	3	id.	6	id.	4	Quintanamambirgo.	4	id.	10
Sta. Maria de Mercadillo	5	Fontioso.	18	Cuevas de S. Clemente.	14	Pancorbo.	1	Anguix	10	Quintanar de la Sierra.	10
id.	8	Bahabon.	15	id.	4	id.	8	id.	3	id.	3
Solarana.	4	Fontioso.	4	id.	11	Ameyugo.	10	Valcavado de Roa.	3	Ontoria del Pinar.	4
Sta. Maria de Mercadillo	1	id.	16	Villalmanzo.	3	Fuentebureba.	1	id.	1	Quintanar de la Sierra.	9
Pinilla Trasmonte.	10	id.	15	id.	1	id.	6	Haza.	5	Ontoria del Pinar.	6
Sta. Maria de Mercadillo	9	Bahabon.	14	Cuevas de S. Clemente.	9	Miraveche.	2	id.	10	Quintanar de la Sierra.	7
Solarana.	7	Cilleruelo de Abajo.	6	Villalmanzo.	17	Fuentebureba.	7	Valcavado de Roa.	2	id.	8
Sta. Maria de Mercadillo	2	Fontioso.	8	id.	1	id.	3	Haza.	6	id.	1
id.	6	Cilleruelo de Abajo.	10	Presencio.	1	Miraveche.	9	id.	4	id.	2
Solarana.	5	Fontioso.	1	id.	18	Fuentebureba.	5	Haza.	8	Cabezón de la Sierra.	4
id.	5	id.	11	Villangomez.	15	Miraveche.	4	id.	9	id.	6
Cilleruelo de Arriba.	4	Cilleruelo de Abajo.	9	Mazueta.	17	Miraveche.	4	id.	8	id.	5
id.	10	Ciruelos de Cervera.	20	Presencio.	11	Fuentebureba.	8	Berlangas.	12	id.	1
Cebreco.	9	Bahabon.	17	id.	15	Miraveche.	10	id.	15	Moncalvillo.	1
Cilleruelo de Arriba.	5	Cilleruelo de Abajo.	12	Olmillos de Muño.	7	id.	4	id.	17	id.	9
id.	5	id.	19	Villangomez.	6	Sta. M.ª Rivarredonda.	1	id.	1	id.	5
Cebreco.	1	Royuela.	10	Presencio.	8	Zuñeda.	4	La Horra.	5	id.	8
Santivañez del Val.	6	id.	15	Mazueta.	20	id.	10	id.	5	Cabezón de la Sierra.	10
Cilleruelo de Arriba.	7	Avellanosa de Muño.	11	id.	16	Sta. M.ª Rivarredonda.	9	Berlangas.	8	id.	2
id.	2	Villaboz.	11	Presencio.	10	id.	6	La Cueva de Roa.	10	id.	7
Cebreco.	8	Avellanosa de Muño.	18	id.	5	Zuñeda.	7	Berlangas.	19	id.	7
id.	8	Royuela.	12	id.	19	Villalva del Conde.	5	La Horra.	6	id.	5
Santa Maria del Campo.	8	id.	6	Olmillos de Muño.	4	Zuñeda.	5	id.	20	Monasterio de la Sierra.	5
id.	1	id.	5	Villangomez.	2	id.	8	id.	15	Palacios de la Sierra.	2
Peral de Arlanza.	6	id.	17	Olmillos de Muño.	12	id.	2	La Cueva de Roa.	3	Vilviestre del Pinar.	4
id.	6	id.	16	Villangomez.	5	id.	8	Berlangas.	16	id.	9
Santa Maria del Campo.	7	Avellanosa de Muño.	3	id.	14	id.	2	La Horra.	2	id.	10
Peral de Arlanza.	5	id.	7	id.	9	PARTIDO DE ROA.		Berlangas.	18	id.	3
Santa Maria del Campo.	10	Villaboz.	20	Torrecilla del Monte.	7	Bohada.	10	La Cueva de Roa.	14	Palacios de la Sierra.	8
Peral de Arlanza.	9	Royuela.	8	Tordueles.	9	Olmedillo.	6	La Horra.	11	Vilviestre del Pinar.	7
Santa Maria del Campo.	2	Villaboz.	4	Revilla Cabriada.	10	id.	1	id.	4	id.	1
Torrepadre.	5	id.	9	Tordueles.	6	Bohada.	8	Berlangas.	9	id.	6
id.	5	id.	14	Santa Inés.	3	id.	2	La Horra.	7	id.	6
Retuerta.	8	Avellanosa de Muño.	19	Quintanilla del Agua.	18	Roa.	9	Villovela.	5	Contreras.	4
Nebreda.	2	Royuela.	4	id.	15	id.	7	Mambrilla de Castrejon.	16	Mamolar.	8
id.	5	Avellanosa de Muño.	2	Torrecilla del Monte.	11	id.	5	Villaescusa de Roa.	20	Contreras.	6
Retuerta.	4	id.	15	Quintanilla del Agua.	4	Olmedillo.	5	Mambrilla de Castrejon.	1	id.	5
Nebreda.	10	Tordomar.	12	Revilla Cabriada.	4	Roa.	4	Villaescusa de Roa.	9	id.	10
id.	5	Villamayor de los Montes.	14	Torrecilla del Monte.	2	id.	5	id.	8	Pinilla de los Barruecos.	7
id.	1	id.	10	id.	8	La Sequera.	9	Villovela.	19	Mamolar.	2
id.	7	Quintanilla de la Mata.	2	id.	12	id.	2	Villaescusa de Roa.	12	Contreras.	1
Retuerta.	6	Tordomar.	20	Revilla Cabriada.	5	Adrada de Haza.	10	Mambrilla de Castrejon.	15	Mamolar.	9
id.	9	Villamayor de los Montes.	4	Tordueles.	19	La Sequera.	3	id.	4	Contreras.	5
id.	9	Tordomar.	16	id.	14	Adrada de Haza.	7	Villovela.	5	Mambrillas de Lara.	8
Covarrubias.	7	id.	15	id.	20	La Sequera.	6	id.	7	id.	1
Mecerreyes.	10	Quintanilla de la Mata.	11	Santa Inés.	2	id.	8	S. Martin de Rubiales.	10	id.	10
Covarrubias.	6	Villamayor de los Montes.	6	Torrecilla del Monte.	17	id.	4	Villaescusa de Roa.	13	id.	3
id.	4	Quintanilla de la Mata.	15	Santa Inés.	16	id.	1	id.	18	id.	5
id.	9	Villamayor de los Montes.	3	id.	8	id.	5	id.	14	Quintanalará.	9
id.	2	Tordomar.	7	PARTIDO DE MIRANDA.		Hontangas.	1	Villovela.	17	Mambrilla de Lara.	7
id.	2	Villamayor de los Montes.	1	Ayuelas.	9	Fuentemolinos.	6	Mambrilla de Castrejon.	11	id.	6
Tejada.	1	Tordomar.	5	id.	2	Fuenteceñ.	4	Villaescusa de Roa.	2	id.	2
Covarrubias.	5	Villamayor de los Montes.	19	Añastro.	3	Fuentemolinos.	9	Mambrilla de Castrejon.	6	id.	4
id.	3	Quintanilla de la Mata.	8	id.	2	Fuertecen.	2	id.	4	Barbadillo del Pez.	10
id.	8	Villamayor de los Montes.	17	Añastro.	8	id.	3	id.	3	Tinieblas.	1
Ciaddoncha.	8	Quintanilla de la Mata.	9	Ayuelas.	4	Fuentemolinos.	10	id.	10	Barbadillo del Pez.	5
Santa Cecilia.	5	Villamayor de los Montes.	18	Añastro.	1	Fuenteceñ.	7	PARTIDO DE SALAS.		id.	8
Ciaddoncha.	10	id.	18	Condado de Treviño.	6	id.	8	Espinosa de Cervera.	10	id.	6
Santa Cecilia.	3	Madrigalejo.	10	Miranda de Ebro.	10	id.	5	Hinojar del Rey.	6	id.	7
Ciaddoncha.	1	Zael.	2	id.	10	Nava de Roa.	1	id.	3	id.	2
Santa Cecilia.	6	Mahamud.	20	id.	5	id.	6	Espinosa de Cervera.	4	id.	9
id.	2	Madrigalejo.	18	Altable.	4	id.	9	Hinojar del Rey.	7	id.	4
id.	9	Valdorros.	8	Rujedo.	3	id.	5	id.	8	id.	5
Ciaddoncha.	7	Madrigalejo.	14	id.	6	Guzman.	2	Espinosa de Cervera.	9	Barbadillo de Herreros.	1
id.	4	Villaverde del Monte.	17	id.	8	Nava de Roa.	8	id.	2	Riocabado.	5
id.	4	Madrigalejo.	11	Altable.	9	id.	10	id.	1	id.	4
Villatuelda.	10	Valdorros.	4	id.	5	id.	3	Hinojar del Rey.	5	id.	2
Villafuella.	3	id.	1	Bujedo.	2	id.	7	id.	5	Barbadillo de Herreros.	7
Cabañas de Esgueba.	13	Madrigalejo.	6	id.	7	Guzman.	4	Sto. Domingo de Silos.	4	Monterrubio.	10
id.	17	Zael.	16	id.	10	id.	4	id.	9	Barbadillo de Herreros.	8
Villatuelda.	7	Mahamud.	5	Oron.	1	Pedrosa de Duero.	8	Quintanarraya.	3	Riocabado.	6
Villafuella.	8	Villaverde del Monte.	12	Villanueva Soportilla.	5	id.	6	id.	5	id.	9
Villatuelda.	2	Mahamud.	15	Moriana.	1	id.	5	id.	2	id.	5
id.	18	Madrigalejo.	13	id.	2	id.	7	id.	4	Arauzo de Salce.	1
Villafuella.	15	id.	5	Montañana.	9	id.	2	Quintanarraya.	10	Ahedo y la Revilla.	7
Villatuelda.	11	Villaverde del Monte.	9	id.	7	id.	9	id.	8	id.	3
Villafuella.	1	Madrigalejo.	7	Moriana.	4	id.	10	Sto. Domingo de Silos.	7	id.	1
Villatuelda.	4	Cogollos.	10	id.	5	id.	3	id.	5	id.	10
Cabañas de Esgueba.	16	Villalmanzo.	19	Villanueva Soportilla.	6	Valdezate.	1	Rabanera del Pinar.	2	id.	6
id.	9	Gogollos.	13	Moriana.	8	id.	1	id.	3	Hortigueta.	8
Cabañas de Esgueba.	14	Cuevas de S. Clemente.	16	Montañana.	7	Anguix.	3	id.	6	Ahedo y la Revilla.	5
id.	6	id.	7	id.	8	Quintanamambirgo.	5	La Gallega.	10	id.	4
Villafuella.	5	id.	15	Ameyugo.	9	id.	9	Arauzo de Salce.	1	id.	9
id.	20	id.	8	id.	5	Anguix.	1	id.	4	id.	2
Cabañas de Esgueba.	12	Villalmanzo.	18	Pancorbo.	6	id.	6	Rabanera del Pinar.	7	id.	2
id.	12	Cogollos.	12	id.	6	id.	6	id.	7	id.	2

Villanueva Carazo.	10	Acinas.	22	id.	3	Valle de Zamanzas	9	Merindad de Montija.	15
id.	3	Hoyuelos de la Sierra.	25	Valle de Valdelucio.	2	Alfoz de Bricia.	4	Bocos.	8
Salas de los Infantes.	1	Carazo.	20	Sargentos de Lora.	4	id.	4	Merindad de Montija.	5
id.	4	id.	2	S. Quirce de Riopisuerga	3	Alfoz de Sta. Gadea.	6	id.	10
id.	8	Hoyuelos de la Sierra.	17	Sargentos de Lora.	1	Cubillos del Rojo.	10	Bocos.	9
id.	9	id.	5	id.	5	Alfoz de Sta. Gadea.	3	Merindad de Montija.	16
id.	2	id.	14	S. Quirce de Riopisuerga	7	id.	9	Espinosa de los Monteros.	19
id.	7	Acinas.	12	Sargentos de Lora.	6	Cubillos del Rojo.	1	id.	17
id.	5	Carazo.	6	S. Quirce de Riopisuerga	9	id.	4	Merindad de Montija.	20
Villanueva Carazo.	6	id.	21	Sargentos de Lora.	10	id.	7	id.	5
id.	6	id.	18	Valle de Valdelucio.	8	Alfoz de Sta. Gadea.	2	Espinosa de los Monteros.	18
San Millan de Lara.	3	id.	13	id.	7	Cubillos del Rojo.	8	id.	14
id.	6	Barbadillo del Mercado.	24	Valdelateja.	7	Alfoz de Sta. Gadea.	5	Merindad de Montija.	14
Jaramillo la Fuente.	7	Acinas.	23	Escalada.	3	id.	5	id.	7
id.	1	Hoyuelos de la Sierra.	4	Moradillo de Sedano.	10	Merindad de Sotoscueva.	9	Bocos.	7
San Millan de Lara.	2	Carazo.	7	id.	6	Id. de Valdeporres.	10	id.	7
Jurisdicción de Lara.	10	Acinas.	26	Orbaneja del Castillo.	9	id.	3	Merindad de Montija.	2
Jaramillo de la Fuente.	9	Barbadillo del Mercado.	19	Escalada.	8	Id. de Sotoscueva.	8	id.	2
Jurisdicción de Lara.	8	id.	10	Tablada del Rudron.	5	Valle de Valdevezana.	5	Junta de Traslaloma.	11
San Millan de Lara.	5	Acinas.	9	id.	4	id.	4	Medina de Pomar.	9
Jurisdicción de Lara.	4	Barbadillo del Mercado.	27	Moradillo de Sedano.	2	Junta de Puente de Y.	1	id.	15
id.	4	Hoyuelos de la Sierra.	30	Escalada.	1	Merindad de Sotoscueva.	2	Valle de Mena.	2
id.	4	id.	1	id.	1	Junta de Puente de Y.	6	Medina de Pomar.	12
Pinilla de los Moros.	6	id.	1	Gredilla de Sedano.	10	Merindad de Sotoscueva.	7	Junta de Traslaloma.	20
id.	9	id.	1	id.	7	id.	7	id.	6
Jaramillo Quemado.	20	id.	1	id.	7	Junta de la Cerca.	9	id.	10
Pinilla de los Moros.	12	PARTIDO DE VILLADIEGO.		id.	4	Aldeas de Medina.	2	id.	16
Jaramillo Quemado.	5	Salazar de Amaya.	10	id.	6	Junta de la Cerca.	7	id.	19
id.	15	Castrillo de Riopisuerga.	3	Sedano.	3	id.	8	Valle de Mena.	5
Villaespaña.	7	id.	7	Bañuelos de Rudron.	5	id.	6	Junta de Traslaloma.	7
Jaramillo Quemado.	13	id.	7	Gredilla de Sedano.	2	id.	5	Medina de Pomar.	4
id.	2	Salazar de Amaya.	1	id.	8	id.	5	Junta de Traslaloma.	15
id.	11	id.	9	id.	1	Aldeas de Medina.	1	Valle de Mena.	8
Pinilla de los Moros.	8	Castrillo de Riopisuerga.	5	id.	9	Junta de la Cerca.	10	Junta de Traslaloma.	5
Jaramillo Quemado.	14	id.	4	id.	9	id.	4	Medina de Pomar.	1
Villaespaña.	16	Salazar de Amaya.	8	Coculina.	5	id.	4	id.	8
id.	19	Castrillo de Riopisuerga.	6	Las Hormazas.	2	Merindad de Valdivielso.	6	id.	14
Pinilla de los Moros.	18	Salazar de Amaya.	2	Montorio.	9	Oña.	1	id.	17
id.	10	id.	2	id.	5	id.	2	id.	17
id.	4	Villanueva de Puerta.	3	id.	6	Merindad de Valdivielso.	8	Junta de San Martín de Losa.	20
Jaramillo Quemado.	17	Villalvilla junto a Villadiego.	10	id.	8	id.	10	id.	12
Pinilla de los Moros.	1	id.	8	Coculina.	4	id.	5	id.	7
Jaramillo Quemado.	3	Villanueva de Puerta.	5	Montorio.	10	id.	3	id.	5
id.	3	id.	7	Coculina.	1	Amaya.	19	id.	9
Castrovido.	15	Villalvilla junto a Villadiego.	4	Montorio.	7	Barrios de Villadiego.	7	Junta de Rio de Losa.	1
Villoruevo.	13	Villanueva de Puerta.	6	id.	7	Villustó.	8	Jurisdicción de San Zadornil.	15
Castrovido.	20	Arenillas de Villadiego.	1	Quintanilla Pedro Abarca	4	id.	8	id.	5
Cascajares.	7	Villanueva de Puerta.	2	Masa.	8	Barrios de Villadiego.	16	Junta de San Martín de Losa.	8
Castrovido.	8	Acedillo.	9	id.	6	Villustó.	5	id.	8
Cascajares.	3	id.	9	id.	5	Tuvilla del Agua.	7	Jurisdicción de San Zadornil.	11
Castrovido.	12	Los Barcáceres.	10	Quintanilla Pedro Abarca	5	id.	5	Junta de Río Losa.	17
Cascajares.	10	Los Ordejones.	7	Masa.	2	Nidáguila.	9	Junta de San Martín de Losa.	14
Vizcainos.	2	Tapia.	2	Quintanilla Pedro Abarca	10	Terradillos de Sedano.	17	Jurisdicción de San Zadornil.	9
id.	2	id.	8	id.	9	Tuvilla del Agua.	10	Junta de Rio de Losa.	19
Campolara.	11	id.	8	id.	9	Quintanaloma.	3	Jurisdicción de San Zadornil.	18
Vizcainos.	16	Los Barcáceres.	5	id.	7	id.	6	Junta de San Martín de Losa.	10
Villoruevo.	4	id.	5	Masa.	1	id.	1	Valle de Tobalina.	6
Castrovido.	17	id.	9	Cuevas de Amaya.	1	Nidáguila.	16	Jurisdicción de San Zadornil.	16
Campolara.	6	Tapia.	6	Villavedon.	5	Tuvilla del Agua.	19	Junta de San Martín de Losa.	2
Vizcainos.	14	Los Ordejones.	1	Cuevas de Amaya	16	Quintanaloma.	12	Valle de Tobalina.	15
id.	19	id.	9	id.	19	Tuvilla del Agua.	13	id.	8
Campolara.	9	id.	4	Rezmondo.	8	Quintanaloma.	13	Jurisdicción de San Zadornil.	11
Villoruevo.	1	Villanueva de Odra.	4	id.	13	id.	14	Junta de Río Losa.	17
Cascajares.	3	Guadilla de Villamar.	10	id.	13	Nidáguila.	11	Merindad de Cuesta Urria.	1
Castrovido.	18	Villamayor de Treviño.	6	id.	18	Tuvilla del Agua.	2	Aforados de Moneo.	9
id.	18	Guadilla de Villamar.	5	Cuevas de Amaya.	6	Terradillos de Sedano.	20	Aforados de Losa.	24
Huerta de Rey.	15	Villanueva de Odra.	3	id.	9	id.	4	Junta de Oteo.	19
Valdeande.	20	Quintanilla Riofresno.	2	Rezmondo.	10	Quintanaloma.	8	id.	20
id.	9	Guadilla de Villamar.	9	Villavedon.	15	id.	18	Aforados de Moneo.	8
id.	14	Quintanilla Riofresno.	8	Cuevas de Amaya.	14	Valle de Manzanedo.	19	id.	14
id.	4	id.	7	Rezmondo.	7	Valle de Hoz de Arriba.	8	id.	15
Huerta de Rey.	8	Villanueva de Odra.	1	id.	12	id.	15	id.	15
Valdeande.	18	id.	1	Villavedon.	2	PARTIDO DE VILLARCAYO.		Aforados de Losa.	4
id.	5	Villabizan de Treviño.	10	Rezmondo.	17	id.	7	id.	11
Arauzo de Miel.	2	Sotresgudo.	8	Villavedon.	3	Berberana.	5	Aforados de Losa.	16
Valdeande.	16	id.	1	Rezmondo.	4	Junta de Villalva de Losa.	8	id.	16
Arauzo de Miel.	11	Sandoval de la Reina.	5	Villavedon.	11	id.	10	Junta de Oteo.	29
id.	12	id.	7	id.	20	id.	10	id.	6
id.	6	id.	9	id.	9	Berberana.	4	Aforados de Losa.	27
id.	7	id.	3	Villegas.	10	id.	9	Merindad de Cuesta Urria.	21
id.	10	Sotresgudo.	3	Sordillos.	7	Junta de Villalva de Losa.	3	Aforados de Moneo.	25
Huerta de Rey.	1	Sandoval de la Reina.	6	Castromorca.	11	id.	7	Merindad de Cuesta Urria.	28
Valdeande.	3	id.	2	Sordillos.	14	id.	2	Aforados de Losa.	18
Arauzo de Miel.	19	id.	2	id.	15	Berberana.	6	Junta de Oteo.	10
id.	15	Sotrovellanos.	7	Castromorca.	20	Junta de Villalva de Losa.	1	Aforados de Moneo.	10
Huerta de Rey.	17	id.	2	Villegas.	19	id.	1	Merindad de Cuesta Urria.	17
id.	17	Revolledo de la Torre.	9	id.	18	Valle de Zamanzas.	3	Aforados de Moneo.	12
Acinas.	15	Sotrovellanos.	8	Castromorca.	17	Alfoz de Bricia.	5	Merindad de Cuesta Urria.	5
id.	11	id.	6	id.	2	id.	8	Aforados de Losa.	25
Barbadillo del Mercado.	29	id.	10	Villegas.	16	Pesquera de Ebro.	7	Merindad de Cuesta Urria.	20
Carazo.	3	Revolledo de la Torre.	4	id.	8	id.	1	Aforados de Losa.	3
Barbadillo del Mercado.	16	Sotrovellanos.	3	Sordillos.	12	Valle de Zamanzas.	10	id.	5
Acinas.	8	id.	5	Villegas.	9	Alfoz de Bricia.	6	Junta de Oteo.	22
Hoyuelos de la Sierra.	28	id.	1	Castromorca.	5	Pesquera de Ebro.	2	Merindad de Cuesta Urria.	7

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 160, correspondiente á el día 9 del mes actual, se halla inserta la circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el Reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder, y consejos á las corporaciones populares, para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, asi como sobre industrias determinadas,

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno:

medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 25 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma en proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La

proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º—RENTAS DE LOS PUEBLOS.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º—ARBITRIOS.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muldares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, bolilleras, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el artículo 7.º) Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte

de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabazamiento ó por otro sistema análogo.

### 3.º—REPARTIMIENTO.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Art. 11 de la ley.)

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan ligitimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

### 4.º—CONSUMOS.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en el último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medi-

das contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus

propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero. —Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que se publica en este Boletín oficial para que los Ayuntamientos y Juntas de asociados tengan muy presentes las disposiciones contenidas en la preinserta circular sobre el orden en que han de crear los ingresos para cubrir sus presupuestos, llamando mucho su atención sobre la necesidad de que remitan á este Gobierno copia por duplicado de los acuerdos que adopten, en el caso que establezcan arbitrios sobre las especies que constitua la suprimida contribucion de consumos, á lo menos con quince dias de anticipación al en que deba empezar su recaudación, para remitirlas á la Superioridad, segun está prevenido, cuidando de que se consignen con toda claridad las razones en que se funden para el establecimiento del impuesto sobre citadas especies. La demora en la remisión de expresadas copias puede ocasionar á los Ayuntamientos perjuicios y responsabilidades, que deben evitar á toda costa; y me prometo que me evitarán el disgusto de exigirselas, para lo que es necesario que den exacto y debido cumplimiento á lo prevenido por la Superioridad.*

Burgos 11 de Junio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
JUAN RÓZPIDE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL